

Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales

*Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal**

Por Marisa S. Tarantino¹

1. Introducción

La muy reciente legislación penal argentina que fue sancionada para la lucha contra la trata de personas, tiene una clara influencia de los desarrollos teóricos y del activismo político de un sector del feminismo históricamente posicionado en pos de la abolición de la prostitución. Aquellas nuevas normas fueron promovidas y defendidas políticamente desde esa perspectiva, y se presentaron como necesarios emergentes de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, especialmente a partir de la firma del llamado “Protocolo de Palermo”². Desde entonces, la preocupación social y política frente a este asunto se ha ido planteando en la escena pública cada vez con mayor insistencia pero, sin embargo, con escasa vocación por develar las enormes tensiones que han tenido lugar durante y después del surgimiento de este paradigma penal, tanto a nivel internacional como local.

Así, con la sanción de la ley 26364 en el año 2008, se fueron generando y ampliando en nuestro país los espacios de discusión y las burocracias estatales que tuvieron por objetivo establecer qué hacer con la trata y cómo hacerlo, cuál debía ser el mejor posicionamiento del Estado frente ella o cuál la mejor política criminal para hacer efectiva su persecución. No obstante, lo que se viene manteniendo prácticamente ausente en todos esos ámbitos es un interrogante primario e indispensable: ¿qué es la trata?

Esta es una pregunta pertinente porque, si bien la trata de personas se ha presentado siempre como un concepto autoevidente, a poco de andar el camino de un análisis sobre lo que ocurre en los casos concretos y sobre cuáles son las respuestas judiciales obtenidas, se puede comprobar que las definiciones no son tan precisas como parece. De allí que resulte necesario retomar este asunto a partir de sus orígenes e intentar plantear este interrogante otra vez, porque de tan elemental parecería que se nos perdió de vista su importancia.

Lo que me propongo aquí, de todas maneras, no es tanto dar una respuesta a la pregunta qué es la trata como sí plantear la dimensión del interrogante e intentar explicar por qué es tan necesario volver sobre él. En este sentido, no vendré a echar luz sobre el concepto de trata, sino más bien intentar explicar la envergadura de sus sombras y qué es lo que hace que se nos presente como un concepto que no resulta, en absoluto, autoevidente.

* El presente trabajo tiene su origen en la ponencia presentada en el panel “Trata de Personas con fines de Explotación sexual” del XIV Congreso Nacional de Psicología Forense, XXVIII Jornadas Nacionales de Psicología Forense y XXVII Jornadas de APFRA, celebradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 10 y 11 de agosto de 2017.

¹ Abogada (UMSA), Especialista en Administración de Justicia (UBA), maestranda en Derecho Penal (UP), funcionaria del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Procuración General de la Nación), Profesora de la carrera de abogacía del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA), miembro de FUERTSA. E-mail: mtarantino1971@gmail.com

² Me refiero al “Protocolo adicional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños” incluido en la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada”, que tuvo lugar en Palermo, en el año 2000.

En este sentido, como primera medida, considero indispensable historizar el concepto de trata de personas de modo que sea posible hallar, ya en sus primeras acepciones, la estrecha ligazón que ha tenido a lo largo de más de cien años, con una específica perspectiva moral y política acerca de la prostitución y de las mujeres que migraban para el ejercicio de la prostitución. Un contexto donde resulta insoslayable el peso del activismo feminista que, en cada época, tuvo una incidencia fundamental en la construcción del concepto de trata como sinónimo de explotación sexual.

Para realizar este recorrido tomaré como eje ordenador una breve historia del origen de los cuatro modelos legales que intentaron establecer cuál debería ser el rol del Estado frente a la prostitución³: el reglamentarismo, el abolicionismo, el prohibicionismo y el modelo de derechos. Cada uno de ellos surgieron y se desarrollaron en una estrecha vinculación con los debates políticos y feministas de su momento, y también con la preocupación internacional sobre lo que se fue conceptualizando en términos de trata de personas.

Luego, propongo detenerme puntualmente en una historización de la trata de personas desde la perspectiva actual y repasar la manera en que este concepto resurgió en la última década, más ligado al objetivo de redefinir aquella primera noción de trata de personas, enmarcándola ahora en una idea más compatible con el concepto de “crimen organizado” y presentándose, al mismo tiempo, en una estrecha vinculación con las preocupaciones que formaron parte de un específico programa político criminal impulsado por los Estados Unidos, dentro y fuera de sus fronteras.

Finalmente, intentaré justificar un concepto jurídico-dogmático de trata de personas –a partir de una interpretación lógica y armónica de las normas penales vigentes- y mostrar luego cómo ese concepto no se corresponde con la praxis judicial, que no parecería estar reflejando una adecuación a él. Ejemplificaré esto con tres casos judiciales que considero paradigmáticos, para ilustrar con ellos hasta qué punto el concepto de trata de personas no se muestra, en la praxis, con la precisión ni la consistencia que le suponemos y que sería deseable.

2. Modelos legales frente a la prostitución en el debate feminista

Las diversas perspectivas que han querido dar una respuesta a cuál debe ser el rol del Estado frente a la prostitución pueden reconducirse a la configuración de cuatro modelos legales, que fueron perfilándose a lo largo de los últimos ciento cincuenta años: el reglamentarismo, el abolicionismo, el prohibicionismo y, finalmente, el modelo de legalización o también llamado modelo “pro derechos”.

El modelo *reglamentarista* de la prostitución surgió en Europa hacia mediados del siglo XIX. Su presupuesto teórico se identificaba con la idea de la prostitución como “un mal inevitable” que era preciso controlar en aras de proteger la moral y la salud públicas. Desde este punto de vista, la prostitución era entendida como

³ Es necesario advertir que la alusión a estos modelos legales sólo tiene aquí un valor descriptivo más relativo a sus metas que a sus logros concretos. Por eso, no pueden ser tomados en cuenta como una realidad efectivamente cumplida. Ellos han funcionado, en el mejor de los casos, como “tipos ideales” que en la práctica nunca se evidenciaron en forma pura, sino que han emergido en una especie de ensamble muchas veces inconsistente y conflictivo (Varela&Daich, 2013). Jane Scoular (2010) refiriéndose a los enfoques académicos planteados desde las clasificaciones legales, sostiene que “tales clasificaciones son, sin embargo, problemáticas, dado que describen genéricamente aspiraciones políticas y sociales acerca del mejor modo de regular el sexo comercial, y deja considerables lagunas que inevitablemente existen entre tales objetivos y las formas de intervención utilizadas para implementarlos. Más distantes todavía son los efectos negativos que se producen en el ámbito social a causa de estas diversas leyes, políticas y técnicas aplicadas por los gobiernos y otros actores sociales” (p. 13, la traducción es mía).

una actividad inmoral o una conducta *anormal* que debía controlarse; el trasfondo de esta mirada, en ese momento histórico, no era otro que la idea de que la prostitución atentaba contra unos valores burgueses que resultaban pilares para las naciones todavía en proceso de consolidación (Guy, D. 1994).

Este fue, ante todo, un modelo de control del espacio público y de los cuerpos de las prostitutas, porque se las consideraba las principales responsables de la propagación de las enfermedades venéreas; en especial la sífilis. Sus propósitos, por ende, fueron esencialmente higienistas y sus objetivos explícitos, concentrados en el acotamiento de los lugares permitidos para el ejercicio de la actividad, la identificación de las prostitutas en registros públicos y su sometimiento a exámenes médicos periódicos y obligatorios, como condición necesaria del ejercicio de la prostitución.

El *modelo abolicionista*, por su parte, surgió en Gran Bretaña hacia fines del S. XIX, en el seno del movimiento feminista de entonces, y como reacción ante los primeros regímenes estatales reglamentaristas. Partía de considerar que la prostitución era una forma de esclavitud de las mujeres y por eso se oponía tanto a la criminalización de ellas, como a todas las formas de regulación y control estatal de la actividad. Por entonces, la prostitución se había expandido en las grandes ciudades y la migración de las mujeres, —especialmente las europeas hacia América— comenzó a ser vista bajo el prisma del discurso trafiquista, cuyo nacimiento resulta entonces contemporáneo y muy influenciado por el abolicionismo (Doezema, 2004; Iglesias S., 2013; Guy, D. 1994).

Durante las últimas décadas del S. XIX y las primeras del XX, Estados Unidos había recibido alrededor de veinte millones de inmigrantes europeos, entre ellos, italianos, rusos y polacos. La preocupación que se había propagado a raíz de los movimientos migratorios de las mujeres europeas con fines de inserción en el mercado sexual, fue comenzando a caracterizarse bajo la categoría “trata de blancas”, que se fue construyendo y alimentando a partir de reseñas periodísticas alusivas siempre a historias míticas y melodramáticas, donde aparecían involucrados casos de matrimonios falsos, de seducción engañosa de mujeres inocentes, de redes de judíos que atrapaban mujeres pobres, etc.⁴ Este escenario terminó resultando muy propicio para la recepción de una fuerte influencia de los reformistas morales (el puritanismo inglés), que en alianza con aquel primer abolicionismo, comenzaron a propiciar modificaciones de la regulación de la prostitución, que dieron lugar a un nuevo modelo legal de rasgo mucho más represivo: el *prohibicionismo*⁵.

⁴ En Estados Unidos, los informes del New York Times sirvieron para denunciar la falta de control de los Estados europeos respecto de la emigración hacia América, a la vez que para propagar la preocupación sobre “el aumento del vicio” en las ciudades, enlazándolo así, necesariamente, con el fenómeno de la inmigración. Por otra parte, y como explica Doezeza (2004) “las historias de trata de blancas que alimentaron la preocupación pública seguían un mismo patrón. La víctima era blanca, joven, sexualmente inocente, y era persuadida mediante falsas promesas o raptada con violencia. El traficante era muy a menudo un extranjero, con rasgos estereotipadamente «raciales».” (p. 156) Si se habla, entonces, de una construcción mítica, no es en el sentido de lo mítico como falso sino como forma de relato cultural que intenta explicar una realidad. El mito como relato cultural, como creencia colectiva, permite darle un sentido simplificado a esa realidad y consiste en “un cuento moral con sus villanos y víctimas, que expresa miedos y ansiedades sociales profundas” (Doezeza, 2004, p. 156. En el mismo sentido, Iglesias S., 2013, pp. 68 y ss.)

⁵ En 1895 los reformistas británicos fundaron una agrupación que se convertiría luego en la Federación Abolicionista Internacional (FAI) cuyo objetivo era abolir la regulación estatal de la prostitución, y que tenía pretensión de internacionalizar esa lucha. Unos años más tarde, también de la mano de los puritanos, nació el Comité Internacional para la supresión del tráfico de blancas (CI). Ambas asociaciones se propusieron erradicar la “trata de blancas” y su discurso, con fuertes reminiscencias a los movimientos antiesclavistas, aludía a la coerción y la explotación como elementos definitorios de la prostitución (Iglesias S., 2013, pp. 49 y ss.). Resulta muy interesante, también, rastrear la influencia de las ideas puritanas no solo en el surgimiento del prohibicionismo estadounidense en materia de prostitución sino

En lo concerniente al debate que estas cuestiones suscitaron en el seno internacional, y puntualmente en lo que hace a las formas de intervención estatal respecto de la prostitución y la trata, el escenario fue problemático para aunar consensos entre abolicionistas, conservadores y reglamentaristas. Por entonces, la Sociedad de las Naciones estaba conformada por una mayoría de estados reglamentaristas, de manera que la postura del feminismo abolicionista no contaba todavía con suficientes apoyos. De allí que en los primeros instrumentos internacionales solo se considerara que la trata era un problema, pero no así la regulación de la prostitución; y de allí también que se dejara a salvo la posibilidad de que los Estados decidieran cuáles de los regímenes legales iban a adoptar o mantener.

Son instrumentos de esa época las Convenciones de 1904, 1910, y también la de 1921⁶, donde ya se abandonó el lenguaje de la trata de blancas, para pasar al término “trata de mujeres”. En 1933 se elaboró la “Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres mayores de edad” que parecía, finalmente, haber tornado inviable los regímenes reglamentaristas, porque consideraba que debía castigarse a quien “para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país”. Poco después, en 1937, se elaboró un proyecto para la inclusión en este último instrumento, de los casos de trata interna; el borrador quedó suspendido durante la segunda guerra mundial pero fue retomado luego, una vez constituidas las Naciones Unidas (Iglesias S., 2013). Finalmente, este recorrido internacional termina de consolidarse en 1949, con la firma de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución ajena, de 1949⁷.

Aun cuando esta convención tuvo muy escasa adhesión al momento de su entrada en vigor, ya que solo ocho de los quince países firmantes presentaron sus instrumentos de ratificación⁸, su existencia y sus antecedentes fueron recuperados como argumentos que actuaron de plataforma para que, algunos años más adelante, el feminismo neabolicionista impulsara la idea del combate de la prostitución como una

también en materia de drogas. Durante los mismos años en que este país recibió aquella corriente de inmigración europea, también tuvo lugar una gran afluencia de inmigración china, que ingresó en el sector de la construcción como mano de obra barata. La costumbre del consumo de opio de los chinos fue objetada por los moralistas como un atentado contra el estilo de vida norteamericano, y la influencia de ese discurso moral fue determinante en el patrocinio de los Estados Unidos de la Convención Internacional de la Haya que tuvo lugar en 1912, conocida como Convención internacional contra el opio, un hito inaugural en la historia de la prohibición de las drogas en el mundo occidental. Un buen recorrido histórico sobre el prohibicionismo de las drogas puede verse en Santino & La Fiura (1993).

⁶ Ellos son: el Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948; el Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el mismo Protocolo; el Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.

⁷ Este tratado reconoció expresamente como antecedentes, aquellos primeros acuerdos de 1904, 1910, 1921 y 1933, incluso el proyecto de 1937, y terminó consagrando el deber de los Estados de castigar a quien “concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona” o “Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona” (art. 1). También a quien “mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento” así como a quien “diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier, parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena” (art. 2).

⁸ Ellos fueron inicialmente Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal y España. Los países que se opusieron fueron Gran Bretaña, Alemania, Grecia, Austria, Irlanda, Suecia y Holanda. La Argentina, que había firmado el Convenio en 1949, solo presentó su instrumento de ratificación en 1957, durante el gobierno de facto del General Aramburu.

cuestión de derechos humanos (Iglesias S., 2013). Esto último tuvo lugar, especialmente, a partir de una evolución que sufrió el abolicionismo de la mano del feminismo blanco de segunda ola, que hacia los años '60 y '70, comenzó a caracterizar la prostitución como una expresión de la “violencia de género”. Este fue el feminismo radical, que acuñó la categoría “violencia de género” como una idea que abarcaba sin distinciones todas las formas de opresión padecidas históricamente por las mujeres (Iglesias S., 2013, 2017). Desde esta categoría, la prostitución es presentada como una expresión paradigmática de la violencia machista que, por ende, sería necesario erradicar.

En paralelo, este nuevo paradigma abolicionista comenzó a ser fuertemente criticado por otros sectores del movimiento feminista, que consideraron que no dejaba de expresar la tendencia de sus precursoras –mujeres blancas, académicas, de clase media- de universalizar sus propias experiencias y simplificar o directamente invisibilizar las múltiples razones de opresión (raza, nacionalidad, clase, etc.) que afectan la vida de las mujeres cis y trans insertas en el mercado sexual⁹. Aludían a una simplificación que era producto de su punto de partida: la construcción de la categoría “género” aparece ya como un reduccionismo, cuando subsume la sexualidad y desplaza o silencia la posibilidad de reconocer otras experiencias, creando así una nueva forma de esencialismo (Iglesias S. 2013 y 2017).

Las críticas formuladas desde los llamados “nuevos feminismos”, sobre todo a partir de la década del '80, irrumpe también en la discusión feminista acerca de la prostitución y la opresión de las mujeres que desarrollaban esta actividad, que por entonces comenzaban a fundar las primeras organizaciones de trabajadoras sexuales que reclamaban sus derechos laborales. Comienza así a tener lugar el cuarto modelo, que se conoce como “*modelo de legalización*” o también como modelo “*pro derechos*” (Heim, D. 2011). Entre otras ideas centrales, esta perspectiva parte de rechazar todo esencialismo y reconocer las múltiples y diversas experiencias sexuales de las mujeres; entre ellas, la del trabajo sexual. No solo se alimentó de la experiencia política de las primeras organizaciones de prostitutas en el mundo, sino también, como decía, de aquellos nuevos feminismos, entre los que se ubican los feminismos negros y los estudios decoloniales (Iglesias S., 2013; 2017).

En definitiva, el modelo *pro derechos* vino a sostener la necesidad de que el Estado reconociera el trabajo sexual como tal y promoviera lo necesario para la garantía de los derechos laborales de quienes lo ejercen, así como la abstención de toda práctica punitiva. En cuanto a su mirada sobre las políticas antitrata, planteó la necesidad de distinguir las políticas de protección de las víctimas del tráfico sexual de aquellas que se orientan al reconocimiento del trabajo sexual (Heim, D. 2011). Lo que pretendió, en definitiva, fue desarticular aquella racionalidad abolicionista que desde hacía prácticamente un siglo venía construyendo una identificación entre la prostitución y la trata, a partir de la indiferenciación de la prostitución forzada y libre; tributaria, a su vez, de la negación de toda posibilidad de dar relevancia a las opciones que ejercen muchas de las mujeres que realizan efectivamente el trabajo sexual.

⁹ En este sentido, el propio uso del término “patriarcado” puede ser criticado como otra forma de reduccionismo. Dice al respecto Mestre i Mestre (2008) que “la utilización del término patriarcado ha sido discutida y cuestionada porque el sistema de opresión no es unidireccional o monocausal, y una definición que quiera dar cuenta de esa complejidad es, por fuerza, reductora. Así, para la construcción de un sujeto político femenino fuerte se negó la diversidad entre las mujeres, se forzó una homogeneización del grupo «mujer» que acabó por construir una versión totalizadora de la experiencia y la subjetividad femeninas a partir del sistema de dominio, que coincidía ampliamente con la opresión de las mujeres blancas heterosexuales de clase media del mundo occidental” (p. 59).

3. La campaña estadounidense contra la trata y su influencia en la política criminal argentina¹⁰.

La actual política criminal argentina en materia de trata de personas fue impulsada como consecuencia de la campaña internacionalizada por los Estados Unidos –con especial énfasis durante el gobierno del presidente George W. Bush- hacia fines de la década del '90 y principios de los 2000, que se enmarcó en la llamada “lucha contra el crimen organizado” y que fue objeto de la Conferencia de Palermo de Naciones Unidas celebrada precisamente en el año 2000. De esa instancia internacional, en la que participó nuestro país, resultó la firma de la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada” que incluyó el “Protocolo adicional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños”, conocido como “Protocolo de Palermo”.

La firma de ese instrumento internacional fue consecuencia de un largo y caluroso debate que dejó evidenciada la existencia de dos posicionamientos feministas muy divergentes y que, como vimos, ya tenían un largo recorrido histórico. Estos dos abordajes fueron, por un lado, la postura defendida por la agrupación feminista radical Coalition Against Trafficking in Women (CATW) –defensora de una perspectiva neoabolicionista de la prostitución- que actuó en coordinación con la política del Departamento de Estado de los EEUU; y, por el otro, el de las organizaciones defensoras de los derechos de las trabajadoras sexuales, que también incluía activistas antitráfico: The Human Rights Caucus.

La mayor discusión generada en aquel momento versó especialmente sobre dos problemas: el primero, relativo al valor del consentimiento de las mujeres para su inserción en el mercado del sexo; el segundo, en relación con la definición misma del delito de trata. Pero ambas cuestiones estaban íntimamente relacionadas: Las representantes de la CATW, para quienes el consentimiento no debía tener ningún valor, bregaron por establecer una definición del delito de trata de personas que expresara una suerte de identificación con la prostitución; de allí que para esta posición la inclusión de la finalidad de explotación laboral no fuera pertinente. Además, la asimilación entre trata y prostitución permitía argumentar la desestimación de los llamados “medios comisivos” (fuerza, violencia, engaño, etc.) y sostener que la mera constatación del ejercicio de la prostitución debiera ser considerada explotación sexual, con independencia de si existía o no alguna forma coercitiva que la hubiera hecho posible. La perspectiva opuesta, que no creía irrelevantes las opciones ejercidas autónomamente por las personas que se pretendía proteger, defendió que el Protocolo debía contemplar un concepto de trata que permitiera hacer distinciones entre los procesos migratorios forzados y los no forzados, aun para la inserción en el mercado sexual. Además, reclamó que se pusiera el acento en el concepto de explotación laboral, por considerarlo más abarcativo de la problemática de la trata e incluyente de los distintos ámbitos del trabajo altamente precarizado, no solamente el mercado del sexo.¹¹

¹⁰ Sobre este punto me explayé en términos muy similares en mi trabajo sobre trata y criminalización femenina, Tarantino (2017b).

¹¹ Por esta razón, esta posición defendía la necesidad de incluir los medios comisivos en el concepto de trata, en tanto herramientas conceptuales que justamente permitían hacer distinciones entre aquellas trayectorias migratorias realizadas en forma autónoma -y dirigidas, también, autónomamente a la inserción en el mercado del sexo o de cualquier otro mercado laboral- y las que, por el contrario, pudieran considerarse un secuestro o cualquier otra forma coercitiva de migrar e ingresar en el intercambio comercial de servicios o de fuerza de trabajo. Esta otra postura, entonces, resaltaba la necesidad de reconocer la capacidad de optar por la migración, aun cuando estuviera dirigida a insertarse en el mercado sexual y se produjera en situaciones desventajosas, siempre y cuando no fueran coercitivas. Pero lo

La fórmula que finalmente adoptó este instrumento internacional expresa de alguna manera aquella confrontación, porque terminó cargada de ambivalencias¹². La definición acordada surge de su artículo 3º inc. a) y estableció que la trata de personas es:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.” (Protocolo de Palermo, 2000)

En el año 2002 el Congreso argentino aprobó el Protocolo a través de la ley 23632 y el Poder Ejecutivo presentó el correspondiente instrumento de ratificación (19/11/2002¹³); con ello terminaba de asumir internacionalmente el compromiso de *aggiornar* sus normas según los lineamientos de este tratado. Apoyado en ese compromiso, durante el año 2006 ingresó un proyecto de ley en el Senado de la Nación que proponía establecer una nueva fórmula penal para este delito. Esta ley vio la luz dos años después, cuando el Congreso Nacional sancionó la primera ley para el combate del delito de trata de personas (ley 26364) que, entre otras disposiciones, incorporó los tipos

crucial de la defensa de los medios comisivos tuvo que ver, igualmente, con la histórica discusión feminista acerca del status de la prostitución. En este sentido, contra la postura neoabolicionista que la considera siempre violencia, la perspectiva opuesta planteaba la posibilidad y la necesidad de distinguir el trabajo sexual libre de la prostitución forzada; y reconocía la existencia de una amplia gama de actividades que podían estar integradas en el mercado del sexo y ser catalogadas como servicios o intercambios propios de una opción laboral que muchas mujeres reivindican (Doezema, 2004; Varela, 2012).

¹² En efecto, aquella discusión dio lugar a la asunción de una especie de solución de compromiso pero más cercana al segundo abordaje; sobre todo por la conveniencia que otorgaba una definición amplia del delito de trata para la posibilidad de lograr diferentes consensos, ya que respetaría la soberanía de los Estados respecto del tipo de legislación que quisieran asumir en relación con la prostitución (cfr. Iglesias S., 2013). Así fue como, en la redacción última del Protocolo, se selló aquella fórmula que, por un lado, descartó la inclusión de la cláusula que pretendía el neoabolicionismo respecto de la irrelevancia del consentimiento de las personas que migran para insertarse en el mercado sexual, o cualquier otro mercado laboral precarizado; pero el consentimiento fue igualmente aludido como irrelevante cuando se diera el contexto de verificación de los medios comisivos: es decir, como una suerte de pauta interpretativa para resaltar la necesidad de poner la atención en la comprobación de las formas coercitivas. Finalmente, el Protocolo contempló otras finalidades de explotación, además de la sexual, lo que también fue una conquista del feminismo no abolicionista. Sobre estos y otros antecedentes relativos a cómo se gestó el Protocolo de Palermo puede consultarse Varela, C., 2012 y 2015; Iglesias S., 2013; Villacampa E., 2012; Doezeza, 2004, entre muchos otros. Es interesante apuntar, además, que la inclusión de la categoría “abuso del estado de vulnerabilidad”, como uno de los medios comisivos contemplados entre otras formas tradicionales de vicios de la voluntad, terminó siendo la válvula de escape con la que el abolicionismo, en Argentina, logró eludir las definiciones consensuadas para el Protocolo y volver tematizar la cuestión del consentimiento hasta el punto de propiciar muchas veces la prescindencia de la propia voz de las “víctimas”. Para un análisis feminista crítico acerca del uso de la categoría “abuso del estado de vulnerabilidad”, desde una perspectiva criminológica, Iglesias S., 2017, y antropológica, Varela, 2017.

¹³ Ver en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en (Visitada el 18/9/2017)

penales de los arts. 145 bis y ter del Código Penal¹⁴, y algunas normas administrativas diseñadas para el acompañamiento de las víctimas¹⁵. En paralelo, comenzaron a ponerse en marcha una serie de políticas públicas orientadas a la investigación y persecución de este delito, cuyo diseño cargó con un explícito énfasis en la finalidad de explotación sexual¹⁶.

A pesar de todo este despliegue de medidas, desde la misma sanción de esta primera ley de trata de personas en 2008, se sucedieron diversos reclamos y

¹⁴ La supuesta necesidad de *aggiornar* la legislación podría ponerse seriamente en discusión si se tiene en cuenta que el Código Penal de 1921 –todavía vigente– ya establecía diversas figuras penales que criminalizaban conductas tales como la promoción de la prostitución de menores, la prostitución forzada de adultos, la reducción a la servidumbre y condición análoga, la privación ilegal de la libertad, y otros tantos tipos penales que, de darse los casos, lograban capturar típicamente las conductas que pudieran configurar un proceso de trata de personas con fines de explotación. La ley 12331 de principios del siglo XX ya había establecido la figura del proxenetismo e incluso antes de la ley 26364, que se la suele considerar un hito que da comienzo a la legislación antitrata, en el año 1999 ya se había sancionado la ley 25087 que, entre otras reformas, incorporaba al Código Penal dos figuras que tipificaban la promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas para el ejercicio de la prostitución; es decir, lo que podría hoy denominarse “trata sexual”. Más allá de esta cuestión, es preciso apuntar también que la técnica legislativa adoptada para la reforma del Código Penal por la ley 26364 fue muy poco feliz: la ley reprodujo, casi en forma idéntica las definiciones del Protocolo y, así, las conductas constitutivas del delito de trata produjeron una suerte de equiparación de las distintas formas de participación en el delito, lo que implica una valoración de todos los aportes del iter criminis como merecedores de idéntico reproche penal; y esto de por sí genera serios problemas de justificación en términos de proporcionalidad. Pero a esta objeción también deben sumarse otros inconvenientes, entre ellos, las grandes dificultades que trajo aparejada esta reforma al incorporar al CP unos tipos penales que no logran deslindarse adecuadamente de los que ya estaban previstos para las distintas formas de explotación, lo que trajo serios problemas de interpretación frente a las reglas concursales (cfr. Tarantino, 2014a).

¹⁵ En agosto de 2008 fue creada la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dentro de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Esta oficina fue constituida por equipos multidisciplinarios a los que se le adjudicó la función de brindar asistencia a las víctimas al momento de su rescate, y darles refugio y contención hasta que estuvieran en condiciones de prestar su declaración testimonial ante el juez o Fiscal que tuviera la investigación del caso. En el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la Resolución 100/2008 amplió el objeto de la UFASE, que era por entonces una unidad fiscal especializada en la investigación de secuestros extorsivos, para que aportara su colaboración también en los casos de trata de personas, en todo el país, por considerarlo un delito de competencia federal. Además, se crearon divisiones especializadas dentro de las distintas fuerzas de seguridad (Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval) para la prevención e investigación de este delito. En el año 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acordó con la Procuración General de la Nación la realización de talleres de capacitación y formación de replicadores, que fueron ideados y llevados a cabo en conjunto por la Oficina de la Mujer de esa Corte Suprema y la UFASE, con la intención de incorporar la “perspectiva de género” en las prácticas de los operadores judiciales que intervinieran en las investigaciones del delito de trata de personas. En abril de 2013 la UFASE fue convertida en Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, mediante la Resolución PGN 5/2013. Un primer análisis crítico de la labor pedagógica de la UFASE puede verse en Tarantino, 2017a.

¹⁶ En este sentido, diversas acciones, campañas publicitarias y otras formas de representación mediática incentivaron la denuncia y contribuyeron especialmente a tematizar la prostitución desde su identificación con la trata de personas (Justo, 2013). Además, entre las medidas adoptadas, debemos destacar la creación de la línea gratuita 145, gestionada en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad; la decisión del Poder Ejecutivo de sancionar el decreto 936/2011, que prohibió la publicación de avisos que promovieran la oferta sexual y, en paralelo, ordenó la creación de una oficina gubernamental para el seguimiento de las publicaciones de los periódicos que pudieran estar contrariando dicha norma (Res. 1180/2011). Por otra parte, también comenzaron a discutirse en el ámbito de las provincias nuevas normas locales que promovían la prohibición de “cabartes” o “wiskerías”; algunas de ellas fueron luego efectivamente votadas por las legislaturas o concejos deliberantes; tal el caso de Córdoba en 2012, Salta en 2013, o la más represiva de las legislaciones contravencionales, la de Mendoza de 2014, que incluso prevé penas de multa para los clientes.

proyectos orientados a modificarla; todos con el objetivo de robustecer la respuesta punitiva. La principal reforma reclamada fue la eliminación de los medios comisivos del tipo penal y la consagración de la irrelevancia total del consentimiento prestado por las personas que fueran consideradas víctimas. Además, la propuesta también contemplaba un endurecimiento mayor de las escalas penales.

En el mes de agosto de 2011, en un contexto de fuerte conmoción por el hallazgo de una niña que apareció muerta luego de varios días desaparecida¹⁷, el Senado aprobó un proyecto de ley que se inscribía en el marco de aquellas demandas de modificación; un año después la Cámara de Diputados dio el aporte final para convertirlo en ley, en una sesión extraordinaria (el 19 de diciembre de 2012), convocada tras el escándalo mediático que produjo el fallo absolutorio del caso “Marita Verón”, primer ícono de la lucha contra la trata (Cfr. Varela, 2012; 2013; 2015).

La nueva norma (ley 26842) estableció, ahora sí, la exclusión expresa de todo valor jurídico que pudiera atribuirse al consentimiento brindado por aquellas personas que fueran consideradas víctimas de este delito. Y no solamente de este delito: esa cláusula también pasó a integrar las figuras de promoción de la prostitución y de explotación de la prostitución ajena ya existentes en el Código Penal. Finalmente, mediante esta ley se elevaron todas las escalas penales, tanto para las figuras de trata de personas como para los tipos penales que prevén de manera independiente las distintas formas explotación, y llevó los medios comisivos a una figura agravada, vaciando de contenido lesivo la figura básica¹⁸.

4. ¿Qué es la trata? Entre el sentido común y la ley, cuál sería un concepto dogmáticamente posible.

Si pensamos en lo que se ha constituido como una especie de sentido común o imaginario social acerca del concepto de trata de personas, es posible detectar que está genéricamente asociada a nociones tales como “explotación” o “cosificación” de las personas; muchas veces también es explicada como la “forma moderna de la

¹⁷ El caso fue conocido como “caso Candela”. El hallazgo del cadáver se produjo el 31 de agosto de 2011 por la mañana. Ese mismo día el Senado dio media sanción a la nueva ley de trata 26842. Ver al respecto Expte. 2711/2010 del Senado de la Nación. Y, entre otras, la noticia publicada por el diario Clarín en: https://www.clarin.com/policiales/triste-final-caso-candela-rodriguez_0_Byqsmwvtl.html (visitada el 13/7/2017).

¹⁸ Así fue como se produjo uno de los problemas de interpretación más desconcertantes: la figura básica se tornó prácticamente inaplicable, porque prevé una conducta no lesiva o propia de un ámbito protegido por el art. 19 de la CN, ya que toda forma coercitiva es atrapada por la manera abierta en que los medios comisivos fueron incorporados al tipo agravado. Sobre esto y la consecuencia indirecta de elevación de las penas más allá de la nueva escala penal, entre otros problemas, puede verse un análisis crítico del proyecto de ley antes de su sanción en Tarantino&Castany, 2011; y luego, en Tarantino, 2014a y b). A esto cabe agregar que la reforma estuvo lejos de aprovechar la ocasión para resolver los problemas concursales que ya se habían planteado con la incorporación del delito de trata de personas por la ley 26.364 respecto de las figuras de explotación previstas en el Código Penal de 1921 y sus modificatorias; más bien los profundizó. Finalmente, es interesante apuntar que con esta reforma se logró en Argentina algo que ni siquiera fue posible en un país como Estados Unidos, donde se sostiene un modelo prohibicionista de la prostitución y de carácter explícitamente represivo; aun pesar de que la Argentina sigue siendo formalmente un país no prohibicionista en esta materia. Sobre los intentos de reforma legislativa en Estados Unidos, Villacampa E. (2012) dice: “durante los dos sucesivos mandatos de Bush, los neoabolicionistas incluso presionaron para que se incluyera el delito federal de trata sexual –sin necesidad de empleo de medio comisivo alguno- empresa que finalmente no consiguieron completar, pero que llegó a ser un proyecto de la Cámara de Representantes (H.R. 3887) en 2008” (p. 104).

esclavitud”; otras tantas, aparece directamente utilizada como sinónimo de proxenetismo e incluso de prostitución.

Sin embargo, cuando nos atenemos estrictamente a las definiciones legales para establecer el sentido jurídico del delito de trata de personas, la lógica dogmática no permite habitar zonas tan grises. Es necesario deslindar lo que es y lo que no es jurídicamente la trata. En este sentido, si nos proponemos una definición jurídica estricta no deberíamos confundir la conducta prohibida con la finalidad que ella se propone; de esta manera, trata y explotación no podrían jurídicamente ser sinónimos.

Así, en la definición del Protocolo –sobre la que se basaron las dos leyes argentinas sancionadas contra la trata- es posible identificar que el concepto legal es compatible con la idea de un *proceso* destinado a un fin (Tarantino&Castany, 2011); las conductas mencionadas en aquella definición –que fueron recogidas casi textualmente por las leyes 26364 y 26842- en términos de “captar”, “acoger”, “trasladar”, etc., aparecen como conductas distintas de la finalidad a la que apuntan, esto es, la explotación en sus distintas formas (servidumbre, esclavitud, trabajos forzados, proxenetismo, etc.). En consecuencia, las conductas que implican la consumación del delito de trata de personas, si bien están guiadas por esa finalidad de explotación, son previas y diferentes; esto quiere decir que no se requiere penalmente que esta “ultraintención” se produzca efectivamente para que el delito de trata se considere consumado. Es esto lo explica que la doctrina lo haya categorizado como una especie de delito anticipado (Tarantino&Castany, 2011) lo que, al decir de Sancinetti (2001) es un delito mutilado en varios actos, ya que el legislador adelanta la punición a etapas previas de la conducta que se pretende evitar, y segmenta esas etapas en diversos actos que valora negativamente, incluso para la consumación. Ellas, entonces, tienden a la realización de otras conductas lesivas que, en este caso, son las diversas formas de explotación ya contempladas por el Código Penal como delitos independientes.

Con todo esto lo que quiero señalar es que la definición legal de trata de personas nos debería llevar a afirmar que este delito no se explica según las nociones que transitan aquel imaginario social o sentido común del que hablamos antes. Más bien ocurre lo contrario: jurídicamente la trata no puede ser idéntica a la explotación, ni a la esclavitud u otras formas de servidumbre; por supuesto, la trata tampoco puede ser sinónimo de proxenetismo y mucho menos de prostitución, que en nuestro país es una conducta no punible penalmente.

Si partimos, entonces, de la necesidad de hacer una distinción jurídica para establecer qué es lo que abarca el concepto de trata y diferenciarlo de lo que pertenece a los tipos penales específicamente previstos para las diversas formas de explotación, deberíamos concluir que la trata es un proceso que no se da de manera ineludible en el ámbito de las etapas preparatorias o tentativas de los diferentes delitos de explotación. En otras palabras, si todos los delitos de explotación (proxenetismo, reducción a la servidumbre, etc.) tuvieran que ser capturados en sus etapas previas por el delito de trata de personas, el legislador habría optado directamente por derogar estos tipos penales y establecer una sola forma de punir esas conductas. Y esto es estrictamente así si se tiene en cuenta que la actual redacción impresa por la ley 26842 estableció un tipo penal agravado precisamente para los casos en que la finalidad de explotación se consuma.

En este sentido, dado que el legislador ha considerado que existen realidades que no quedarían capturadas por esta forma agravada del delito de trata de personas (es decir, aquella que se da cuando luego del proceso previo se logra consumir la finalidad), el razonamiento a contrario nos debe llevar a concluir lógicamente que la trata de personas es un proceso que no siempre se identifica con las formas preparatorias o tentativas de los diversos delitos de explotación.

En esta misma línea, debemos concluir también que resulta preciso determinar qué es lo distintivo de un proceso punible en términos del delito de trata, que no lo hace asimilable a ninguna forma de preparación o tentativa de los delitos de explotación. Dicho con un ejemplo: captar a una persona para explotarla y luego conseguirlo, deberá ocurrir en un contexto particular y específico para que se constituya el delito de trata, y si la finalidad se logra, que sea aplicable la agravante por la consumación de su finalidad. Si no sostuviéramos esta premisa, toda conducta sucedida en la preparación de un delito de explotación –esto es, en el iter criminis de los delitos de explotación- dejaría de ser capturada por esos tipos penales, y debería ser siempre constitutiva del delito de trata. Esto llevaría implícito aceptar que los tipos penales previstos de manera independiente para las distintas formas de explotación (proxenetismo, servidumbre, trabajos forzados, etc.), serían virtualmente inaplicables en todos los casos, pese a que el legislador decidió mantenerlos vigentes al momento de sancionar ambas leyes. Como esto último es claramente un sinsentido –sobre todo si se tiene en cuenta que el legislador no solo no derogó sino que decidió realizar modificaciones en los delitos de explotación justamente en el mismo texto de la ley 26842, lo que implica confirmarlos como tipos penales vigentes e independientes- resulta imprescindible definir qué es lo propio de la trata, como delito anticipado, y qué es lo que se mantendrá en el ámbito de aquellos otros tipos penales, aun en sus etapas preparatorias o tentativas.

Es aquí donde cobra relevancia también el análisis de los antecedentes que dieron lugar a la ley, específicamente el Protocolo de Palermo y su discusión previa, donde el concepto de trata de personas aparece esencialmente ligado a la idea de migración forzada. Sin embargo, esto no será suficiente: La migración forzada no será por sí sola definitoria del delito de trata, porque en este caso la trata y el tráfico de personas pasarían a ser casi conceptos idénticos, y el legislador tampoco ha abandonado esa distinción. En este sentido, las conductas delictivas previstas como tráfico de migrantes (ley 25871, arts. 116 y ss.) se distinguen de la trata de personas, precisamente, porque en ésta última hay una finalidad que no es solo el traspaso ilegal de personas a través de las fronteras, sino también la explotación. Por otra parte, la migración propia de la trata podría darse a través de las fronteras de un modo formalmente legal; y, por último, es posible concebir que la trata se produzca a través de un movimiento territorial que implique migración, pero que no traspase las fronteras nacionales (migración interna).

En conclusión, frente a los diversos tipos penales de tráfico de personas y de explotación, que la legislación argentina mantiene vigentes con independencia de los tipos penales de trata, deberíamos llegar a un concepto jurídico que permita su deslinde, estableciendo sus notas distintivas. En este sentido, existen dos componentes ligados históricamente a la trata, que podrían permitirnos hacer tal diferencia y que resultarían ineludibles: uno, la necesidad de identificar algún tipo de proceso migratorio forzado (interno o internacional); el otro, la necesidad de hallar en la conducta una finalidad orientadora del proceso migratorio: la explotación. Esta finalidad podrá consumarse o no, y de esta consumación no dependería la existencia del delito de trata; actuaría como un especial elemento subjetivo del tipo penal (Tarantino&Castany, 2011) y, llegado el caso de consumarse, justificaría la aplicación del tipo penal agravado.

Con todo lo dicho podríamos llegar a considerar, ahora, que hemos dado con el concepto dogmático de trata de personas, que no presenta tantas ambivalencias. Pero no es así de fácil: la realidad de los procesos judiciales en Argentina se viene encargando de demostrar que no es éste el concepto jurídico-penal que prima en los hechos, ni ningún otro que logre sortear las zonas grises de deslinde con otras conductas

delictivas de menor entidad. Más bien ocurre al revés: los casos aparecen guiados por nociones que no logran salir de la confusión que caracteriza el terreno del sentido común.

5. Tres historias y tres respuestas judiciales

Para ejemplificar los problemas de caracterización jurídica de un hecho en términos de trata de personas, tomaré tres casos judiciales reales que considero paradigmáticos y que me permitirán mostrar por qué la noción técnico jurídica que acabo de proponer, no logra aparecer con certeza ni corresponderse con una realidad constante o claramente delineable en los procesos judiciales¹⁹.

a. El caso de R: La historia de una “mula” del narcotráfico

La protagonista de este caso, a quien llamaré R., era una mujer joven, de alrededor de 25 años, que vivía en un barrio muy pobre; estaba desocupada y tenía hijos a cargo. Fue detenida en un hospital público al que había acudido muy asustada, diciendo que había ingerido cápsulas con estupefacientes y que las había expulsado en su casa. Pese a que no se detectó ninguna sustancia ilegal en su organismo, R. quedó imputada en un proceso penal por infracción a la ley de estupefacientes. Durante la tramitación del proceso se recabó prueba relativa a las condiciones de vida de R., se estableció que estaba en situación de extrema pobreza y también se pudo comprobar que en los meses previos al hecho de la causa, había entrado y salido del país en tres ocasiones con destino a Europa; lo cual no resultaba en absoluto compatible con su realidad socioeconómica.

La causa fue tramitada como un caso de narcotráfico, hasta que el Fiscal interviniente pidió un cambio de carátula y que se le diera a R. el tratamiento de víctima del delito de trata, en lugar de imputada por infracción a la ley de estupefacientes. Este fue un planteo del todo novedoso y no había sido promovido desde otras representaciones del Ministerio Público Fiscal, ni antes de ese caso, ni después.

La Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata no llegó a intervenir en la causa, ni tampoco se logró recibir el testimonio de R. porque, si bien el Juzgado había hecho lugar a la nueva carátula de la causa, para ese momento R. ya no podía comparecer: unos pocos meses después del inicio de este proceso, y tras recuperar su libertad, las autoridades aduaneras de España la habían detenido cuando intentaba ingresar a ese país; tenía aproximadamente treinta cápsulas de cocaína en sus intestinos.

¹⁹ Tomo estos tres casos como ejemplo de muchos otros que me ha tocado conocer, porque considero que logran ilustrar el planteo propuesto pero, por supuesto, vale decir que existen muchos otros con sus propias particularidades. De todos modos, lo que me interesa mostrar con estos tres ejemplos no es tanto sus aspectos singulares, como sí las dificultades que plantean para la identificación de un concepto medianamente estable de trata de personas. De los dos primeros casos tomé conocimiento directamente porque me tocó trabajar en ellos durante el tiempo en que presté funciones ante una Fiscalía Federal de CABA. El caso T. decidí tomarlo de los diversos trabajos publicados por la investigadora del CONICET, Cecilia Varela (2016) porque se presenta no solo como un caso paradigmático, sino como uno que cuenta con información obtenida por fuera del expediente, en las entrevistas del trabajo de campo, y con ello permite valorarlo con mayor complejidad. Además, considero que este es un caso que ilustra muy bien el derrotero judicial que suele darse en los casos que se suelen catalogar como de trata sexual; por lo menos, en la gran mayoría de los que yo he tenido conocimiento a través de mi experiencia como operadora del sistema penal federal hasta el año 2015 inclusive. Además del texto ya indicado, el caso T. aparece en el siguiente link: <http://antropofagia.com.ar/blog/?p=16>

b. El caso de L.: La historia de una joven de Fujian

El caso de quien he nombrado como L. fue caratulado desde su inicio como un caso de trata de personas con fines de explotación laboral. Ella fue “rescatada” de un supermercado chino donde trabajaba de cajera; su tía era la dueña del lugar y había otros empleados de origen boliviano que también trabajaban allí. Todo comenzó con una inspección municipal de trabajo, en la que participaba también personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Al constatar la presencia de migrantes que no tenían su situación regularizada y, especialmente, ante la constatación de que L. estaba allí trabajando y tenía 16 años de edad, se le dio intervención a la justicia federal por la presunta infracción a la ley de trata de personas. El juez federal ordenó el allanamiento del local y convocó a la Oficina de Rescate para la realización del procedimiento.

A partir de esa intervención, la joven fue llevada a un refugio, su tía fue detenida y el negocio, clausurado. De acuerdo con los testimonios de la propia L., ella había migrado hacía poco tiempo desde una ciudad llamada Fujian, conocida por ser una de las ciudades más pobres de China y uno de los principales lugares desde donde emigran personas oriundas de ese país. L. provenía de una familia extremadamente pobre que había alentado su viaje a Argentina en busca de un mejor futuro. Sus padres habían tenido que emigrar hacia un país de África, según explicó L., junto con los hermanos más pequeños. El viaje de L. a Argentina fue posible a partir de la colaboración de una red de contactos familiares pero, fundamentalmente, a partir del ofrecimiento de trabajo de su tía, que la recibió para trabajar en el supermercado, y le dio techo y comida.

Un mes después de aquel procedimiento, L. permanecía en el refugio, tenía graves problemas de comunicación, ya que no hablaba aun el español, pero pedía una y otra vez volver a ver a su tía y salir de allí. La Oficina de rescate confeccionó un informe en el que aseguraba que L. había sido víctima de una red de tratantes compuesta por su propia familia y los conocidos que habían hecho posible su viaje. Todos ellos aparecían como personas que se habían aprovechado de L., que por sus dificultades de comunicación, su condición de mujer, menor de edad y pobre, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad que le impedía tomar decisiones.

c. El caso de T.: La historia de una trabajadora sexual de Mar del Plata

El caso que llamo T. sucedió en Mar del Plata. Ella era una trabajadora sexual de 23 años de edad, que había emigrado desde Paraguay para trabajar en un prostíbulo de esa ciudad. Una tarde T. se animó a ir sola hasta a la playa para conocer el mar, pero tuvo una mala experiencia: una ola la arrolló con fuerza y terminó bastante lastimada. La falta de atención y cuidado del dueño del lugar donde trabajaba luego de este evento, la decidió a irse de allí; con la ayuda de un cliente se instaló en un departamento donde pudo tener un tiempo de reposo y recuperación. Poco después, comenzó a atender a sus clientes en su nueva casa y le propuso a las que habían sido sus compañeras que también trabajaran allí.

En el nuevo lugar T. y otras chicas que fueron llegando por intermedio de sus redes de conocidas y amigas, comenzaron a ofrecer servicios sexuales. Los arreglos económicos eran mucho mejores que en el otro lugar; de a poco comenzó a ser muy concurrido. Tres meses después se produjo un allanamiento, T. fue detenida y sometida a un proceso penal como imputada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Sus compañeras se reunieron ante una escribana local y le solicitaron documentar que estaban allí trabajando por su propia voluntad, y pidieron que la notaria hiciera constar lo siguiente: *“de ninguna manera consideramos estar en situación de vulnerabilidad, explotadas y/o en estado de servidumbre como se nos*

*quiere hacer creer. Nunca antes de ahora hemos estado y vivido mejor*²⁰. Sin embargo, estas declaraciones se consideraron parte de un discurso “aleccionado”; ellas pasaron a engrosar la estadística de víctimas rescatadas y T., la de las personas condenadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual²¹.

Ahora bien, si analizamos estas tres historias judiciales que acabo de repasar frente a los elementos que componen el concepto jurídico-penal de trata de personas que justifiqué en el punto. 4, las distorsiones parecen evidentes:

a. En la primera historia parecería innegable que R. estaba tan o más explícitamente vulnerable que L. o T; fue en ese contexto que ella había aceptado nada menos que ingerir drogas encapsuladas para transportarlas dentro de su propio cuerpo y luego trasladarse a otro país. R. estaba en una situación económica desesperada y emprendió un movimiento migratorio para un cometido que beneficiaría principalmente a los traficantes que utilizaron su cuerpo como un envase de sustancias prohibidas. Más allá de la ganancia económica que le hubieran prometido a R., parece evidente que este dato –e incluso el de su consentimiento- no podían tener relevancia frente al riesgo que esta actividad implicaba para su libertad y para su propia vida. Pocas situaciones parecen más gráficas del concepto de trata de personas que definí antes: hay una migración, ella tiene lugar por un abuso de su estado de vulnerabilidad, y hay una finalidad de sometimiento de esta mujer a una condición servil.

Sin embargo, ni el caso de R. ni ninguno de los numerosos casos de mujeres utilizadas como “correos humanos” en el tráfico ilícito de estupefacientes han sido caratulados como casos de trata de personas. Al contrario, las cárceles de mujeres están habitadas por una enorme cantidad casos como el de R.

b. Vayamos ahora al caso de L.: podríamos sostener que allí se daban diversas condiciones de vulnerabilidad previas a su migración. Pero la clave no debería estar en la mera constatación de la trayectoria migratoria en esas condiciones, sino en la posibilidad de sostener que consistió en una migración de alguna manera forzada y que hubiera tenido por finalidad la explotación de L.

Para las profesionales de la Oficina de Rescate este fue un caso paradigmático de trata de personas, y así lo presentaron en su informe: consideraron que había una migración, que ésta había sido forzada –porque la familia había “abusado” de su vulnerabilidad (definida por su condición de mujer joven y migrante, que no hablaba español y no tenía red de conocidos en el país)- y que esa misma familia se aprovechaba de su fuerza de trabajo sometiéndola a explotación, entendida así por la misma vulnerabilidad predefinida y que, para las representantes de este organismo, le había impedido a L. el ejercicio de una verdadera opción.

Esta era una mirada que, sin embargo, parecía darse de bruces con la propia experiencia de la persona identificada como víctima, quien experimentaba su rescate como un verdadero encierro compulsivo, y las entrevistas con las psicólogas, como si de interrogatorios policiales se trataran, frente a los que solo le quedaba insistir con el reclamo de volver a la casa de su tía, la supuesta tratante. Ese era un pedido que las profesionales de la Oficina de Rescate solo podían resolver por remisión a la categoría “síndrome de Estocolmo”, que actuaría como suficiente argumento para darle una explicación a la “aparente” contradicción y cerrar el caso sobre la misma interpretación inicial.

²⁰ Cfr. Varela, 2014 (pár. 7).

²¹ Este puede ser un caso paradigmático para pensar el problema de las altísimas tasas de criminalización femenina en los casos de trata de personas (cfr. Varela, 2016; Tarantino, 2017b)

En definitiva, aquí se daba un contexto poco adecuado y casi encajado con fórceps a la idea de que este era un caso de crimen organizado, propuesta por la Oficina de Rescate y necesaria para caracterizar los hechos como constitutivos de un proceso de trata de personas. Sin embargo, en esta causa pudo establecerse que la migración de L., como la de tantas otras personas que lo hacen en condiciones de pobreza, no suponía *per se* que quienes la favorecieron hubiesen abusado de su situación para perjudicarla u obtener beneficios económicos con su explotación. Y que tampoco era correcto conjeturar que todas las migraciones de las personas que están en una situación de pobreza semejante no puedan ser pensadas como trayectorias emprendidas como resultado de una opción y no de una coerción. Por el contrario, este caso expresaba con claridad que el hecho de ser una joven mujer migrante, no era una condición que la constituía necesariamente en una víctima de trata. Allí había tenido lugar una trayectoria migratoria promovida por su familia y por ella misma, como una opción viable y positiva para su vida y donde las redes de familiares y conocidos habían colaborado para hacerla efectiva, pero con ese mismo objetivo positivo; y a pesar de que podían identificarse algunos indicadores de precariedad laboral, era posible y necesario corregirlos sin la intervención penal.

Es preciso aclarar, de todos modos, que estas no fueron conclusiones a las que se pudo arribar a partir de la intervención de los mismos dispositivos antitrata desplegados en el transcurso de la investigación, sino todo lo contrario: hizo falta el ingreso de una perspectiva distinta, proveniente de otro tipo de conocimiento técnico, para que fuera posible llegar a esa otra lectura del caso que descartó el delito. Esto tuvo que ser así porque los canones de interpretación que primigeniamente ofrecía la Oficina de Rescate no daban lugar a otra categorización de los hechos que en los términos del delito de trata de personas, y más bien lo presentaba prácticamente como un caso paradigmático de ese delito, donde el sentido de la categoría “abuso del estado de vulnerabilidad” aparecía como un concepto clave y ordenador de toda la lectura de los hechos²².

c. Finalmente, el caso de T. no parecía alcanzar ninguno de los componentes de la definición del delito de trata de personas que hemos establecido antes: este fue un caso donde no hubo migración forzada, ya que todas las mujeres “rescatadas” aseguraron haber migrado y trabajado previamente de manera autónoma. Más aún, tampoco hubo siquiera un abuso de un estado de vulnerabilidad, ya que todas ellas afirmaron de diversas formas que sus condiciones de vida habían mejorado notablemente desde que comenzaron a trabajar con T.

En consecuencia, si nos atentemos a los términos jurídicos, el caso de T. no podía llegar a constituir otra cosa que, a lo sumo, un supuesto de proxenetismo, para el que de todas formas era necesario que se hubiera podido comprobar que T. había

²² La evidente distorsión entre esta perspectiva y la percepción del caso concreto fue lo que llevó a la Fiscalía a proponer que se buscara una opinión técnica distinta, a través de un peritaje antropológico. El juez del caso hizo lugar al pedido y el estudio fue realizado por parte de una investigadora del CONICET, especialista en casos migraciones adolescentes. En su informe, la investigadora se explayó sobre las condiciones que caracterizan los procesos migratorios de jóvenes provenientes de China, y fue a partir de esa información que fue posible una relectura del caso de un modo más consistente, que terminó descartando la existencia de una migración forzada. Finalmente, el juez concluyó que se había dado un supuesto de precariedad laboral y no de trata, y que la situación podía ser corregida por otras vías. De allí que la tía de L. fuera finalmente sobreseída y que se ordenaran las medidas administrativas necesarias para regularizar la situación.

lucrado con el producto del trabajo de sus compañeras y que aquello no había sido una forma de organización del trabajo autónomo.

La respuesta judicial no reparó en ninguna de esas posibles objeciones, y el caso de T., como ocurre con muchos otros casos similares, quedó encuadrado como un supuesto de trata de personas con fines de explotación sexual; T. permaneció detenida y luego obtuvo una condena por este delito.

6. Reflexiones finales: ¿entonces de qué se trata?

El recorrido que me propuse en este trabajo tuvo por finalidad poner en cuestión hasta qué punto el concepto de trata de personas no es una noción autoevidente. Si bien muchos textos jurídicos se han ocupado de explicar profusamente las normas penales que comenzaron a regir con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Palermo, no son igual de abundantes los trabajos que plantean desde el punto de vista jurídico-penal, la problematización del concepto mismo de trata de personas.

Aunque resulte posible que, tal como propuse aquí, con el auxilio de la teoría del delito podamos establecer un sentido y alcance jurídico relativamente estable para esta figura penal –que a su vez permita realizar un adecuado deslinde de otras conductas compatibles con las distintas formas de explotación ya previstas en el Código Penal-, lo cierto es que también podemos constatar que esa noción dogmática no es la que parece primar en la praxis judicial.

Ocurre que las realidades que estaría seleccionando el sistema penal para catalogarlas como delito de trata, no aparecen respondiendo a aquella conceptualización, ni a ninguna otra noción técnica que logre expresar con claridad su diferencia con las otras conductas ilícitas con las que se las suele asociar, y que son delitos distintos de la trata de personas. Este es un problema que nos lleva, entonces, a plantearnos la siguiente disyuntiva: o bien esto sucede como consecuencia de errores de interpretación de los operadores jurídicos al momento de aplicar el tipo penal de trata a los casos concretos o, por el contrario, la inestabilidad del concepto de trata que permea los casos judiciales, proviene justamente de la misma ambigüedad conceptual que ha informado el programa político criminal, en tanto construido bajo las premisas del feminismo neoabolicionista, especialmente en lo que atañe al tema de la prostitución.

En definitiva, lo que parece factible apreciar cuando nos ocupamos de estudiar qué ocurre en la realidad de los procesos judiciales –y que intenté ejemplificar aquí con aquellas tres historias reales y sus diferentes soluciones-, es que el concepto de trata de personas parece estar operando no tanto como la traducción jurídica de una realidad empírica posible de delinear con alguna constancia, sino más bien como una herramienta al servicio de redefinir, releer o directamente construir algunas de esas realidades, a partir de los elementos seleccionados o resignificados por los operadores del sistema penal, en sus propios términos; esto es sobre todo, con la mirada posada muy especialmente en el universo de la prostitución pensado desde el paradigma neoabolicionista. Desde allí se lograría explicar por qué razón la pregunta acerca de qué es la trata de personas no esté apareciendo en este escenario como algo que haga falta poner en cuestión, porque lo que estaría ocurriendo es que la propia conceptualización del problema parece estar siendo construida a la medida de la respuesta penal, y no al revés (Pitch, 2003).

Para intentar resolver la disyuntiva aludida, entonces, parece necesario ir un poco más allá de la mera interpretación de la ley. Es preciso comprender el origen y la cosmovisión de esta política criminal que dio lugar tanto a la sanción de las normas penales como a la consecuente praxis judicial. A su vez, se hace imprescindible

complejizar nuestra mirada acerca de cómo, y más aún: de qué insumos se construyó el saber penal en torno a la trata. En este sentido, resultará forzoso abordar diversos temas que vienen siendo profusamente trabajados desde las ciencias sociales al historizar la campaña antitrata y el protocolo de Palermo, así como las sucesivas leyes nacionales antitrata y el debate feminista en torno al status jurídico del trabajo sexual.

En este mismo sentido, parece necesario tener presente una vez más que el discurso jurídico no es un discurso aislado y políticamente aséptico, sino que es una práctica social producto de la construcción de sus propios operadores, y expresión patente del resultado de profundas tensiones sociales y políticas (Cárcova, 1991). Desde allí es que vuelven a cobrar relevancia aquellas ideas de Foucault (2001) retomadas por el maestro Enrique Marí (1982) cuando afirmó que el derecho no es un discurso semánticamente uniforme, sino que es producto de una construcción discontinua que se produce también con el aporte de otros saberes técnicos y políticos –de los que nunca da cuenta expresamente- y en un espacio donde se disputa una verdad que no tiene nada de ontológica ni neutral. El saber *psi* sobre el que se autoriza, por ejemplo, la Oficina de Rescate, es sin dudas uno de esos aportes, y quizá de los más trascendentes y de los que más veladamente han contribuido a la construcción de este saber penal en torno a la trata de personas.

Por lo tanto, resulta imprescindible atender críticamente a las formas en que esos discursos técnicos y políticos vienen contribuyendo a la construcción del problema de la trata de personas, sobre todo a partir de la discusión acerca de la posibilidad de reconocer el consentimiento para el ejercicio del trabajo sexual²³ y, muy especialmente también, en relación con aquella categoría tan lábil como es la del “abuso del estado de vulnerabilidad” (Varela, 2017; Iglesias S., 2017). Así podrán verse con más claridad también las maneras con las que podremos discernir si es que los operadores judiciales están actuando erróneamente –es decir, por meras equivocaciones en la interpretación de la ley o la selección de los casos- o en cambio, su praxis es un producto perfectamente consistente con toda una racionalidad que dio forma al programa político criminal antitrata; incluso a pesar de lo que muchas de las propias “víctimas” que protagonizan esas historias, tengan para decir sobre ellas mismas.

Bibliografía.

Anitua, Gabriel I. & Picco, Valeria A. *Género, drogas y sistema penal* (2012), en Christine Chinkin ... [et.al.]. - 1a ed. - “Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres” Buenos Aires : Defensoría General de la Nación.

²³ Es interesante ahondar en el estudio de las consecuencias de este paradigma en otras latitudes, donde el discurso abolicionista que informó la política antitrata dio sustento a toda una política antimigratoria. En este sentido, Beatriz Gimeno (2012), una autora española que expresamente se autoproclama partidaria del feminismo abolicionista, llega a reconocer lo problemático de un punto de vista que niega la capacidad de agencia de las mujeres y se pone al servicio de intereses que nada tienen que ver con su protección. En este sentido afirma: “la consideración de que las inmigrantes ilegales, pobres, generalmente de raza o etnia no europea son *siempre* forzadas (...) está sirviendo para definir no una política feminista, ni una política orientada hacia la igualdad sexual, sino políticas antiinmigratorias injustas para las propias mujeres. La negativa radical por parte del sector antiprostitución a diferenciar entre prostitución voluntaria y forzada tiene la consecuencia directa de que hace muy difícil luchar eficazmente contra esta última. Usando esta acepción de consentimiento lo que ocurre es que se termina admitiendo el consentimiento en las prostitutas blancas, de clase media y europeas, pero se niega este mismo consentimiento a las inmigrantes pobres en todos los casos” (p. 166, la cursiva del original).

Bernstein, Elizabeth. (2012a) *La política sexual del feminismo carcelario*, Departments of Women's Studies and Sociology, Barnard College, Columbia University. Fragmento de "Militarized Humanitarianism Meets Carceral Feminism: The Politics of Sex, Rights, and Freedom in Contemporary Antitrafficking Campaigns", disponible en <http://elestantedelaciti.wordpress.com/2012/03/08/la-politica-sexual-del-feminismo-carcelario/#print> (visitado el 18/7/2017).

_____ (2014) *¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de mujeres y los circuitos neoliberales del crimen, el sexo y los derechos*, Debate Feminista, Voume 50, pp. 280-320.
Recuperado en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816301396>.

Cárcova, Carlos (1991) *Acerca de las funciones del derecho* en Enrique Marí... [et.al] "Materiales para una teoría crítica del derecho", Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Colombo, Marcelo & Mángano, Alejandra (2012) *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*. Revista del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, año 7, nº 11.

Corda, Alejandro (2011). *Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina*, Intercambios Asociación Civil, FSOC-UBA.

Daich, Débora (2015) *Publicitando el sexo: papelitos, prostitución y políticas antirata en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* en Daich, D. – Sirimarco, M. (coord.) "Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución", Biblos, Buenos Aires.

Doezema, Jo. (2014) *¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre «tráfico de mujeres»* en Osborne, R. [ed.] "Trabajador@s del sexo. Derecho, migraciones y tráfico", Bellaterra, Barcelona.

Foucault, Michel (1999) *El Orden del Discurso*, Tusquets, Barcelona.

_____ (2001) *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano. Un caso de parricidio del siglo XIX*, Tusquets, Barcelona.

Gimeno, Beatriz (2012). *La prostitución*. Bellaterra, Barcelona.

Guy, D. (1994) *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*. Trad. Martha Eguía, Sudamericana, Buenos Aires.

Heim, Daniela (2011) *Prostitución y Derechos Humanos*, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Nro. 23.

Iglesias Skulj, Agustina (2013) *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Didot, Buenos Aires.

_____ (2017) *¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista*, Ponencia presentada en las Jornadas de MAFUCABA: "Abolir la prostitución vs. reconocer el trabajo sexual. Feminismos y modelos legales en disputa", panel "El trabajo sexual frente a la intervención punitiva".

- Juliano, Dolores (2002), *La prostitución: el espejo oscuro*. Icaria, Barcelona.
- Justo von Lurzer, Carolina (2013), *Representaciones distorsionadas. El mercado del sexo desde el prisma del delito de trata*, en Revista Sociales a Debate, 4, Lucila Nejankis... [et.al.] 1a. ed.- “Trata de Personas”, Universidad de Buenos Aires.
- Marí, E. (1982) “*Moi, Pierre Riviere...*” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales. En Pierre Legendre... [et.al.] “El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos”, Hachette, Buenos Aires.
- Mestre i Mestre, Ruth (2008), *Trabajo sexual e igualdad*, en Serra Cristóbal, Rosario (coord.), “Prostituciones: diálogos sobre sexo de pago”, Trant lo Blanch, Barcelona.
- Morcillo, Santiago (2015) *Entre el burdel, la cárcel y el hospital. Construcción socio-médica de la “prostituta”*, Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología. VI. 24. Nro. 2 (abril-junio): 299 – 316.
- Morcillo, S. & Justo von Lurzer, C. (2012) “*Mujeres públicas*” y sexo clandestino. *Ambigüedades en la normativa legal sobre prostitución en la Argentina* en Jones, D., Figari, C. & Barrón López, S. (coord.) “La producción de la sexualidad. Políticas y regulaciones sexuales en Argentina”, Biblos, Buenos Aires.
- Olaeta, Hernán (2013), *Relevamientos de la actividad judicial sobre la Trata de Personas. Estudio judicial en los Tribunales Federales en el ámbito de CABA* en Zaida Gatti... [et.al] “Trata de Personas”, 1a. ed., Infojus, Buenos Aires.
- Pitch, Tamar (2003). *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y Justicia Penal*. Ad Hoc. Buenos Aires.
- Ruiz, Alicia E. C. (1991) *Aspectos ideológicos del discurso jurídico (desde una teoría crítica del derecho)*, en Enrique Marí... [et.al] “Materiales para una teoría crítica del derecho”, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Sancinetti, Marcelo A. (2001), *Teoría del delito y disvalor de la acción*, Ad Hoc. Buenos Aires.
- Santino, Humberto & La Fiura, Giovanni (1993), *Cuadro Histórico. Del consumo tradicional al prohibicionismo* en “Detrás de la Droga” (cap. 2), Centro Siciliano di Documentazione Giuseppe Impastato, Homo Sapiens, Rosario.
- Scoular, Jane (2010) *What’s Law Got To Do With it? How and Why Law Matters in the Regulation of Sex Work*, Journal of Law and Society, Volume 37, Number 1, March, pp. 12-39.
- Stolke, V. *La mujer es puro cuento: la cultura del género*. Revista de estudios Feministas vol. 12, num. 22, mayo-agosto, 2004, pp. 77-105, Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil.

Tarantino, Marisa S. & Castany, María Luz (2011), *Donde el sol no brilla. La finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas* en Pastor, D. (dir) & Guzman, N. (coord.) "Problemas actuales de la Parte Especial del Derecho Penal", Ad Hoc. Buenos Aires.

Tarantino, Marisa S. (2014a.) *¿Qué castiga la figura básica de la ley de trata?* Diario Penal DPI. Año 2, Nro. 25.

_____ (2014b.) *Apuntes sobre los problemas de interpretación de la ley de trata.* Diario Penal DPI. Año 2, Nro. 34, 2014.

_____ (2015) *Las mulas del narcotráfico y la ley de trata de personas.*

Revista Pensamiento Penal. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41752-mulas-del-narcotrafico-y-ley-trata-personas> (visitado el 18/7/2017)

_____ (2017a) *La madre de Ernesto es puro cuento.* Trabajo inédito. Presentado en el curso "La Interpretación en el Derecho y la Literatura", Prof. Guillermina Rosenkrantz, Maestría en Derecho Penal. Universidad de Palermo.

_____ (2017b) *Trata de personas y criminalización femenina. Efectos no deseados de la campaña antitrata en Argentina.* En prensa. Artículo originado en el trabajo de investigación presentado para el curso "Formas de castigo", Prof. Leonardo Filippini, Maestría en Derecho Penal. Universidad de Palermo.

Tazza, Alejandro O. (2014) *La trata de Personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*, Hammurabi, Buenos Aires.

Varela, Cecilia (2012), *Del Tráfico de las Mujeres al Tráfico de las Políticas. Apuntes Para una Historia del Movimiento Anti-Trata en la Argentina (1998-2008)*. Publicar - Año X N° XII.

_____ (2013a.), *De la "letra de la ley" a la labor interpretante: la "vulnerabilidad" femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)* en "Cuadernos Pagu", 41.

_____ (2013b.) *¿Cuáles son las mujeres de esos derechos humanos? Reflexiones a propósito de las perspectivas trafiquistas sobre el mercado del sexo* en "Sociales en Debate Nro. 4, FSOC-UBA.

_____ (2015) *La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional* en Daich, D. & Sirimarco, M. (coord.) "Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución.", Biblos, Buenos Aires.

_____ (2016) *Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalizaciones de mujeres en el contexto de la campaña antitrata*, Zona Franca. Revista del Centro de estudios Interdisciplinario sobre las Mujeres, y de la Maestría poder sociedad desde la perspectiva de Género, Nro. 24.

_____ (2017) *Entre las demandas de protección y las demandas de autodeterminación: la vulnerabilidad en el discurso penal.* Ponencia presentada en las XXVIII Jornadas de Psicología Forense de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina (APFRA), panel: "Trata de Personas con fines de Explotación sexual".

Varela, Cecilia Inés & Gutiérrez, Jéssica (2015) *Comercio sexual y efectos de las políticas anti-trata: un análisis a partir de los procesos judiciales iniciados a partir de la ley 26.364 (2008-2010)*, ponencia presentada en las XII Jornadas de Historia de las

Mujeres y VII Congreso Iberoamericano de Estudios de Género celebradas en la Universidad Nacional del Comahue.

Villacampa Estiarte, Carolina (2012), *Políticas de criminalización de la Prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados*. Revista de Derecho Penal y Criminología Nro. 3, Epoca, nro. 7.

Wijers, Marjan (2014). *Delincuente, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre la prostitución* en Osborne, R. [ed.] “Trabajador@s del sexo. Derecho, migraciones y tráfico”, Bellaterra, Barcelona.

Informes y otros documentos

- AMMAR/DAICH, Deborah/VARELA, Cecilia I (2015) “Políticas antitrata y vulneración de derechos de las Trabajadoras Sexuales”, recuperado en: <http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-ammar.pdf>
- AMMAR/RedTraSex. DAICH, Deborah/VARELA, Cecilia (2016), “Trabajo Sexual y Violencia Institucional: Vulneración De Derechos Y Abuso De Poder Hacia Mujeres Trabajadoras Sexuales”, recuperado en: http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_argentina.pdf (visitado el 18/9/17)
- AMNESTY INTERNATIONAL (2016) “Lo que hago no es un delito. El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires. Argentina”, recuperado en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/4042/2016/es/> (Visitado el 18/9/17).
- Procuración Penitenciaria de la Nación, Defensoría General de la Nación & CELS (2011), *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, Siglo 21 Editores, Recuperado en : <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Mujeres%20en%20prision.pdf> (visitado el 13/9/17).